



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : INTERDICCIÓN
Interesada : MARÍA GLADYS SOSA HOLGUÍN Y OTROS
Presunto Interdicto : JORGE ELÍAS BERNAL SILVA
Radicado : 851623184001-**2019-00124-00**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante auto de 21 de noviembre de 2019 se suspendió el proceso en acatamiento del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Permaneciendo a la fecha en estado de suspensión.

Al respecto considera que el Despacho que lo procedente en este caso es el **reanudar** el trámite y disponer el rechazo de la demanda por lo siguiente:

Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual «se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad» se **prohibió expresamente** iniciar procesos de interdicción o inhabilitación a partir de su promulgación, sustituyéndose estos procesos por procesos de adjudicación judicial de apoyos, estos últimos solo se tramitan 24 meses después de entrada en vigencia la referida Ley, es decir, **a partir del 26 de agosto de 2021** (artículos 52 y 53)¹. Adicionalmente, se estableció la suspensión inmediata de los procesos de interdicción iniciados con anterioridad a la promulgación de la mentada Ley (artículo 55).

¹ “**ARTÍCULO 52.** Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

En consecuencia, es claro que **no existe competencia legal** para que este Despacho judicial pueda continuar con el proceso de interdicción, **así como tampoco puede permanecer el proceso suspendido de manera indefinida**, pues la Ley no señala el término de suspensión y tampoco qué hacer con el proceso de interdicción. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, esto con el fin de permitir a la parte interesada presentar la demanda de adjudicación judicial de apoyo, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Reanudar** el trámite judicial de INTERDICCIÓN iniciado por MARÍA GLADYS SOSA HOLGUÍN Y OTROS.
2. **Rechazar** la demanda de INTERDICCIÓN presentada por MARÍA GLADYS SOSA HOLGUÍN Y OTROS, por estar prohibido su trámite.
3. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 13.
Publicado el día 1 de abril de 2022.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d350a44e6fe4043c27235361edfc77e3c1ac637ffc875a19c83ef5b96e109**

Documento generado en 31/03/2022 11:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**